Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001914-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01774-2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MICHAEL ANTONIO CORDERO ROMERO**
Entidad	:	**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sumilla	:	Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 21 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01774-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2021, interpuesto por **MICHAEL ANTONIO CORDERO ROMERO**[1] contra la respuesta brindada con Carta N°000404-2021-OAF/INDECOPI notificada mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, a través de la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**[2], atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 23 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico los *"Nombres de personas inscritas en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor en agravio de SONIEM. Con sus respectivos detalles (número de expediente, infracción, sanción, etc.)".*

A través de la Carta N°000404-2021-OAF/INDECOPI notificada mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, la entidad comunica al recurrente lo siguiente:

"(…)
Al respecto, la Dirección de Derecho de Autor, ha informado lo siguiente:

- *En base a la función fiscalizadora que corresponde a la Dirección de Derecho de Autor, inicia acciones administrativas de oficio por infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor – Decreto legislativo 822 – contra las Sociedades de Gestión Colectiva en el marco de su competencia. En estos casos, la SONIEM se encontraría en condición de denunciado.*

---

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

- *En atención a la petición del recurrente se ha realizado una búsqueda a fin de identificar casos en los que SONIEM actúe como denunciante, cuyo resultado obra en el reporte adjunto".*

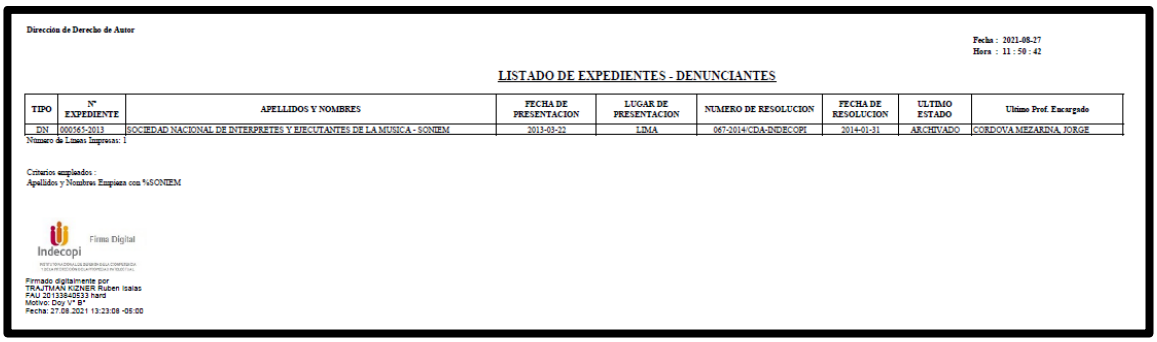

Dirección de Derecho de Autor

Fecha : 2021-08-27
Hora : 11 : 50 : 42

LISTADO DE EXPEDIENTES - DENUNCIANTES

TIPO	N° EXPEDIENTE	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE PRESENTACION	LUGAR DE PRESENTACION	NUMERO DE RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	ULTIMO ESTADO	Ultimo Prof. Encargado
DN	000565-2013	SOCIEDAD NACIONAL DE INTERPRETES Y EJECUTANTES DE LA MUSICA - SONIEM	2013-03-22	LIMA	067-2014/CDA-INDECOPI	2014-01-31	ARCHIVADO	CORDOVA MEZARINA, JORGE

Numero de Lineas Impresas: 1

Criterios empleados :
Apellidos y Nombres Empiesa con %SONIEM

Indecopi Firma Digital

Firmado digitalmente por TRAJTMAN KIZNER Ruben Isaias FAU 20133840533 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.08.2021 13:23:08 -05:00

En ese contexto, debemos indicar que en el reporte al cual se hace referencia, se advierte que la Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música – SONIEM, se encuentra como parte denunciante en el Expediente N° 565-2013, procedimiento que fue resuelto con la Resolución 067-2014/CDA-INDECOPI del 31 de enero de 2014, la cual en la actualidad se encuentra en estado de archivado.

El 1 de setiembre de 2021 el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

"(…)
SIRVA EL PRESENTE, PARA FORMULAR RECURSO DE APELACION, POR NO HABERSE ENTRAGADO LAINFORMACION SOLICITADA.

SOLICITE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS SANCIONADAS CON SONIEM O EN SU PERJUICIO, QUE SE SUPONE DEBEN ESTAR INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE INFRACTORES A LA LEGISLACION SOBRE EL DERECHO DE AUTORDEL INDECOPI, YA SEAN POR DENUNCAS DE OFICIO O DE PARTE, POR EJEMPLO, CUANDO SACIONAN A LOS DIRECTIVOS DE SONIEM POR EXCESO EN EL GASTO ADMINISTRATIVO, SE SUPONE, TAL COMO SEÑALAN EN SUS RESOLUCIONES (ADJUNTO CAPTURA DE PANTALLA DE UNA DE TANTAS RESOLUCIONES, DONDE ORDENAN REGISTRAR) SIN EMBARGO, EN EL ADJUNTO QUE ENVIAN CON SU CARTA, MUESTRAN UN REPORTE DEBUSQUEDA DEL TERMINO SONIEM: LISTADO DE EXPEDIENTES - DENUNCIANTES, Y ESO NO FUE LO QUESOLICITE, LO SOLICITADO FUE: los nombres de las personas sancionadas con SONIEM o en su perjuicio y que deben figurar en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

En el adjunto, pueden ver, que los directivos SONIEM han sido sancionados con SONIEM, sin embargo, no figuran en ningún registro de infractores, o por lo menos, eso no ha sido enviado, o si no existe el registro, no lo ha dicho, pues, siempre es recurrente en sus resoluciones de sanción ver: "ORDENAR la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor" pero en su web no hay forma de acceder a los nombres de los sancionados".

Mediante la Resolución 001819-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000451-2021-OAJ/INDECOPI presentado a esta instancia el 15 de setiembre de 2021, la entidad remite los actuados que se generaron para la atención de la referida solicitud; asimismo, eleva sus descargos, señalando que *"(…) mediante Carta Nº 512-2021-OAF/INDECOPI (en adelante Carta 512) notificada el día 13 de setiembre de 2021, el INDECOPI remitió vía correo electrónico, la información solicitada el señor Cordero, tal como se acredita en el cargo de notificación que se adjunta y la confirmación del usuario mediante correo de fecha 14 de setiembre de 2021"*.

En ese sentido, cabe indicar que de los actuados que fueron puestos a disposición de este colegiado se advierte que con mediante la Carta Nº 512-2021-OAF/INDECOPI, se indica al recurrente lo siguiente:

> *"(…)*
> *A partir de la revisión del Sistema de Seguimiento de Expediente, se verificó la existencia de los expedientes Nos. 002570-2014/DDA, 002249-2013/DDA, 001708-2015/DDA y 003109-2018/DDA.*
>
> *Sobre el particular, de la revisión de información relacionada al expediente 002570-2014/DDA, se advierte que este fue iniciado por la persona de ROJAS MEDINA, FRANCISCO WILLIANS contra SONIEM, procedimiento que fue declarado improcedente, mediante Resolución N° 0626-2015/CDA-INDECOPI del 28 de octubre de 2015.*
>
> *Por otro lado, respecto del expediente 002249-2013/DDA, se advierte que este fue iniciado por la persona de RODRIGUEZ MARTINEZ, ANGEL WILLIAM contra SONIEM, procedimiento que fue declarado improcedente mediante Resolución N° 994-2017/CDA-INDECOPI del 22 de noviembre de 20171.*
>
> *Teniendo en cuenta ello, la Comisión de Derecho de Autor no impuso alguna sanción en contra de SONIEM.*
>
> *En relación al expediente 003109-2018/DDA, se advierte que este es un procedimiento sancionador iniciado de Oficio en contra de SONIEM por infracción al artículo 153 literales i) y k) del Decreto Legislativo N° 822, siendo que mediante Resolución N° 0384-2019/CDA-INDECOPI del 4 de junio de 2019 se declaró fundada la denuncia y se impuso una sanción en contra de SONIEM; asimismo, mediante Resolución N° 1142-2020/TPI-INDECOPI del 11 de noviembre de 2020 la Sala Especializada en Propiedad Intelectual (en adelante, la SPI) confirmó la resolución de Comisión y modificó la multa a 5 UIT (Anexo 3).*
>
> *Finalmente, respecto al expediente 001708-2015/DDA, se verificó que este es un procedimiento sancionador iniciado de Oficio en contra de SONIEM por infracción al artículo 153 literales i) (inciso 2) y j) (inciso 4) del Decreto Legislativo*

---

[3] Resolución de fecha 31 de agosto de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad http://sisged.ana.gob.pe/tramitevirtual/, el 9 de setiembre de 2021 a las 09:27 horas, generándose el Registro CUT: 00146488-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

N° 822, entre otros, siendo que mediante Resolución N° 061- 2016/CDA-INDECOPI del 26 de enero de 2016 se declaró fundada la denuncia y se impuso una sanción en contra de SONIEM; asimismo, mediante Resolución N° 2931-2017/TPI-INDECOPI del 23 de octubre de 2017 la SPI confirmó la resolución de Comisión y modificó la multa a 10 UIT (Anexo 3)".

Asimismo, vale señalar que la referida Carta Nº 512-2021-OAF/INDECOPI, fue remitida con correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2021, a la dirección electrónica señalada en la solicitud (michael-acr@hotmail.com), el mismo que tuvo respuesta por parte del interesado 14 de setiembre de 2021 confirmando la recepción de lo remitido; para lo cual, se muestra una captura de dicha comunicación electrónica.

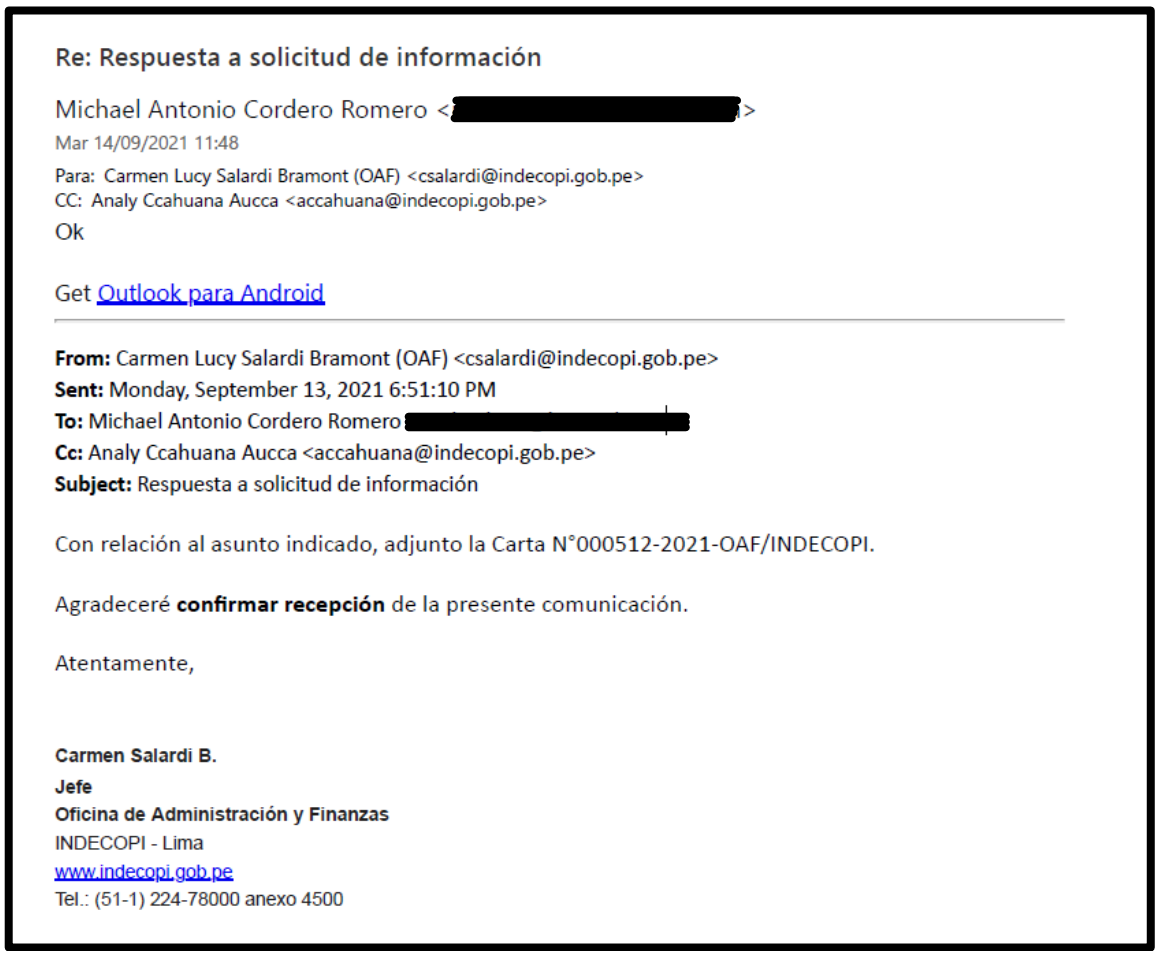

Re: Respuesta a solicitud de información

Michael Antonio Cordero Romero <[redacted]>
Mar 14/09/2021 11:48
Para: Carmen Lucy Salardi Bramont (OAF) <csalardi@indecopi.gob.pe>
CC: Analy Ccahuana Aucca <accahuana@indecopi.gob.pe>
Ok

Get Outlook para Android

From: Carmen Lucy Salardi Bramont (OAF) <csalardi@indecopi.gob.pe>
Sent: Monday, September 13, 2021 6:51:10 PM
To: Michael Antonio Cordero Romero [redacted]
Cc: Analy Ccahuana Aucca <accahuana@indecopi.gob.pe>
Subject: Respuesta a solicitud de información

Con relación al asunto indicado, adjunto la Carta N°000512-2021-OAF/INDECOPI.

Agradeceré **confirmar recepción** de la presente comunicación.

Atentamente,

Carmen Salardi B.
Jefe
Oficina de Administración y Finanzas
INDECOPI - Lima
www.indecopi.gob.pe
Tel.: (51-1) 224-78000 anexo 4500

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS4, establece que toda información que posea el Estado se presume

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[5], que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, la entidad ha señalado que mediante correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2021, remitió al recurrente la Carta N°000512-2021-OAF/INDECOPI mediante la cual puso a disposición la información solicitada; asimismo, se advierte de autos que con fecha 13 de setiembre de 2021 el recurrente responde dicha comunicación electrónica, sin

[5] En adelante, Ley N° 27444.

efectuar observación alguna respecto de lo enviado, con lo cual se confirma la recepción de lo enviado; por lo que, habiendo la entidad señalado que este caso procede la entrega de la información al recurrente, no cuestionando su posesión, ni alegando excepción, así como precisando su disposición para la entrega y enviando la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos[6] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación Nº 01774-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2021, interpuesto por **MICHAEL ANTONIO CORDERO ROMERO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ANTONIO CORDERO ROMERO** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.